



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	: Alimentos
Demandante	: Claudia Yaneth Arcila Díaz
Demandado	: Jesús Hernando Arango Acosta
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2021—00049-00
Auto N°	: 301.

ASUNTO

Sobre memorial presentado por la **parte demandante** quien solicita la terminación del presente proceso por **ACUERDO PRIVADO** celebrado entre las partes.

ANTECEDENTES

La demandante, **Sra. Claudia Yaneth Arcila Díaz**, actuando en representación de sus dos hijas, pide la terminación del proceso de alimentos ut supra, en razón a que aquella y el padre alimentante suscribieron sendo **ACUERDO DE ALIMENTOS** el pasado 14 de septiembre de 2020, ante la Notaría Única de Herveo Tolima.

CONSIDERACIONES

Frente al asunto bajo examen hay que decir que el legislador creó distintas herramientas que permiten garantizar el derecho de alimentos, tales como, fijación de cuota de alimentos por la vía judicial, conciliación y/o el **acuerdo privado**¹. Al respecto la Corte Constitucional adujo que el derecho de alimentos es “*consustancial a su existencia como sujeto titular del mismo*”, para lo cual se crearon varias posibilidades legales para protegerlo, poniendo de presente los **acuerdos privados**².

Algo semejante ocurre con la Corte Suprema de Justicia, en la que, apelando a la voluntad legislativa, citó en senda jurisprudencia al arreglo privado como una de las formas para fijarse la cuota alimentos.

“(…) y el acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. en este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (…)³.

¹ Ley 1098/06. Art. 129/6.

² Sentencia C-017/19.

³ CSJ. Sentencia sp2933-2020 de 12 de agosto de 2020.



De ahí que las partes sí pueden acordar mediante documento privado una cuota de alimentos, observándose en el caso particular y concreto que la demandante **CLAUDIA YANETH ARCILA DÍAZ** está legitimada por activa para actuar en representación de sus dos hijas **ANA GABRIELA Y ANA SOFIA ARANGO ARCILA**, también está legitimado por pasiva el demandado **JESÚS HERNANDO ARANGO ACOSTA**; luego la solicitud de terminación del presente proceso incoada por conducto de apoderado judicial es **PROCEDENTE** en virtud de la convención suscrita entre los padres obligados, la cual goza de legalidad al tenor de la Normativa en mención.

Simultáneamente hay que decir que el referido acuerdo tiene total validez, pues se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, es decir, se avizora dentro del mismo no sólo respeto de la dignidad humana de los intervinientes, sino además la salvaguarda y garantías de los intereses superiores de los hijos alimentados acorde con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por consiguiente, mal haría esta directora judicial en oponerse a un arreglo privado (contrato) celebrado entre las partes de manera libre y espontánea, el cual está legalmente permitido; menos cuando a través de aquel —como ya lo dije— se están protegiendo los intereses superiores de las niñas, y mucho menos cuando no se advierte dentro de lo pactado algún vicio (error, fuerza, dolo) que dé al traste con la convención que aquí ocupa la atención.

En definitiva, aquí debe declararse la terminación del proceso en virtud del acuerdo privado suscrito entre los padres obligados, en consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del presente proceso de alimentos promovido por la Sra. **CLAUDIA YANETH ARCILA DÍAZ** en representación de sus dos hijas **ANA GABRIELA Y ANA SOFIA ARANGO ARCILA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **JESÚS HERNANDO ARANGO ACOSTA**.

SEGUNDO. LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNESE el archivo del proceso una vez cumplida y ejecutoriada la presente providencia, previas constancias de rigor.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁴.

⁴ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.